



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-52-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002330, en la que se señala:

“Solicito se me informe:

- 1. De cualquier contrato que haya tenido el C. Porfirio Andrés Hernández en el Centro de Estudios Constitucionales en el periodo de 2018 a 2022.*
- 2. Si en algún momento el C. Porfirio Andrés Hernández laboró o fue contratado por prestación de servicios durante el presente año hasta la fecha actual en el Centro de Estudios Constitucionales.*
- 3. En caso de que no haya laborado o prestado servicios en el Centro de Estudios Constitucionales se informe por qué el día 14 y 16 de agosto del presente año al preguntar por él en el conmutador de dicho centro informaron que sí laboraba ahí.*
- 4. Por qué su nombre seguía apareciendo en el directorio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como adscrito a la Ponencia del Ministro Zaldívar hasta el día 17 de agosto de 2023, se adjunta captura de pantalla con fecha.*
- 5. El registro de ingresos del C. Porfirio Andrés Hernández al edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en Pino Suárez 2 durante el mes de agosto de 2023.*
- 6. Si las personas que han terminado una relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ingresar a los inmuebles fuera de los horarios de atención al público.”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0642/2023.

Por cuanto a lo señalado en los puntos 3 y 4, en el mismo acuerdo se determinó que no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información, porque no se solicita algún documento bajo resguardo de la SCJN, respecto de lo cual, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional y no la entrega de un documento específico, la solicitud de acceso no tiene ese alcance.

Además, se hizo referencia al recurso de revisión RRA 1517/21, en el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que: “...*el derecho humano de acceder a información pública implica **la existencia de documentos** en donde se patentice el ejercicio de las facultades y competencias de los sujetos obligados, los cuales estarán disponibles para la consulta de los particulares.*”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Requerimiento de información. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-5143-2023	1 y 2
Dirección General de Seguridad (DGS)	UGTSIJ/TAIPDP-5145-2023	5 y 6

CUARTO. Informe de la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/1085/2023, enviado el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia, se informó:

(...)

“Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), se informa que lo solicitado por la persona peticionaria, encuadra dentro de las atribuciones de esta Dirección General a mi cargo y se da respuesta en los siguientes términos:

En relación con la pregunta número 1, en la que se solicita saber: ‘1. De cualquier contrato que haya tenido el C. Porfirio Andrés Hernández en el Centro de Estudios Constitucionales en el periodo de 2018 a 2022’ (sic), se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, se ubicó que la persona de la que se solicita información celebró 4 contratos durante el periodo señalado, todos ellos, a cargo de la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales.

Por lo que hace al cuestionamiento identificado con el numeral 2, consistente en: ‘2. Si en algún momento el C. Porfirio Andrés Hernández laboró o fue contratado por prestación de servicios durante el presente año hasta la fecha actual en el Centro de Estudios Constitucionales’ (sic), se informa que, de la citada búsqueda exhaustiva y razonable, de lo que va del presente año, con corte al 30 de septiembre de dos mil veintitrés, no se ubicó contrato alguno de prestación de servicios a favor de la persona objeto de solicitud, así como tampoco se encontró un documento que indique que la persona de interés del solicitante haya sido o sea persona servidora pública en la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal.

s8xJw2L9TkUpCDAk3QzBOnwZE6FrrJ004qpzbzCEJRQY=

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523002330 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”

QUINTO. Informe de la DGS. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio DGS-1007-2023, en el que se informó:

(...)

“Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme lo siguiente:

I. Registro de ingresos de una persona física en particular al edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora bien, se estima que la información requerida en la solicitud debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de una persona en particular que ingresó a este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en determinado lugar.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

(DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

[...]



A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General².

I. (sic) Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada se refiere a información que hace identificable a una persona física determinada, respecto de su lugar de trabajo y/o lugar donde lleva a cabo actividades en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta documentación -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad- y personas físicas en concreto: persona, en particular que ingresó a este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de la persona antes señalada, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información solicitada, como se ha señalado, se estima que la misma podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona motivo de la

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.’

solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Lo anterior, en virtud de que la información materia de la solicitud converge en la identificación de una persona física en particular, vinculada con los horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo que implica dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir del análisis de los datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de la persona servidora pública referida en la solicitud.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona motivo de la solicitud y podría existir una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los datos que vinculen sus actividades y le identifiquen en determinado lugar, puesto que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas que ingresan a este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de personas físicas.*
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de una persona física en particular que ingresó a uno de los inmuebles de Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos³.

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

Véase la CT-CI/A-11-2023, disponible para su consulta en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-11-2023.pdf>;

CT-CI-A-23-2023, disponible para su consulta en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf> y CT-CI-A-24-2023,



Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Ingreso de las personas que han terminado una relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera de los horarios de atención al público.

Sobre el numeral '6...', se estima que la persona solicitante está realizando una consulta, por tanto, no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información. Esto es así porque pretende obtener explicaciones y/o respuestas a un supuesto subjetivo ('Si las personas que han terminado una relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ingresar a los inmuebles fuera de los horarios de atención al público').

Es decir, lo que requiere es un pronunciamiento respecto de un cuestionamiento de lo que pasaría en determinado supuesto, por lo que se considera que no es susceptible de ser atendido por vía de acceso a la información, toda vez que el ejercicio del citado derecho encuentra su cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo disponen los artículos 4, 18 y 19⁴, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos⁵.

SEXTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5477-2023, enviado por correo electrónico el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, que fue autorizada por este Comité en sesión de dieciocho de octubre del año en curso y se informó por la Secretaria

disponible para su consulta en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.'

⁵ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

Véase la CT-CI/A-23-2023, disponible para su consulta en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>

Técnica del Comité con el oficio CT-652-2023 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5647-2023 y el expediente electrónico UT-A/0642/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-52-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-676-2023, enviado por correo electrónico el veintiséis de octubre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Materia de análisis. En la solicitud se pide información específica respecto de una persona, consistente en:



1. Cualquier contrato que haya tenido en el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) de 2018 a 2022.
2. Si laboró o fue contratado por prestación de servicios en el CEC durante 2023.
3. Si no laboró o prestó servicios en el CEC, se informe por qué los días 14 y 16 de agosto de este año, al preguntar por esa persona en el conmutador del CEC informaron que sí laboraba.
4. Por qué su nombre seguía apareciendo en el directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con adscripción en la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar hasta el 17 de agosto de 2023.
5. Registro de sus ingresos al edificio sede de la SCJN durante agosto de 2023.

Además, en el punto 6, se pidió informar si las personas que han terminado una relación laboral con la SCJN pueden ingresar a los inmuebles fuera de los horarios de atención al público.

En el acuerdo de admisión de la Unidad General de Transparencia se determinó que lo señalado en los puntos 3 y 4, no se refería a algún documento en posesión de la SCJN, sino que se trataba de cuestionamientos que requerían un pronunciamiento específico, lo cual no podía ser atendido por la vía de acceso a la información.

Conforme a lo anterior, esta resolución solo comprenderá el análisis de lo informado respecto de los puntos 1, 2, 5 y 6, de la solicitud, ya que, acertadamente, la Unidad General de Transparencia no dio trámite a lo señalado en los puntos 3 y 4, puesto que, efectivamente, tales

planteamientos no corresponden a los de una solicitud de información pública, sino que se pretende obtener una respuesta a diversos cuestionamientos, sin que el derecho de acceso a la información sea la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas, conforme lo disponen los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

TERCERA. Análisis.

1. Aspecto de la solicitud que no es atendible a través del derecho de acceso a la información.

Sobre lo solicitado en el punto “6. *Si las personas que han terminado una relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ingresar a los inmuebles fuera de los horarios de atención al público*”, se considera correcto lo manifestado por la DGS, en el sentido de que lo señalado en ese punto implica una consulta y no se solicita información que se encuentre documentada como tal, en archivos bajo resguardo de esa instancia o de alguna otra de este Alto Tribunal, por lo que escapa del ámbito del procedimiento de acceso a la información.

Al respecto, se tiene en cuenta que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que las determinaciones sobre la información solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137, de la Ley General de Transparencia⁶, así

⁶ “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



como 23, fracción II⁷, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esas facultades se considera que ese aspecto de la solicitud no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, ya que se pide un pronunciamiento sobre si determinadas personas que concluyeron su relación laboral con la SCJN, pueden o no ingresar a sus inmuebles fuera de los horarios de atención al público.

En efecto, con ese planteamiento de la solicitud se pretenden obtener justificaciones, explicaciones y/o respuestas a un cuestionamiento subjetivo, pero no a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por la instancia vinculada para atender ese aspecto o por alguna otra de este Alto Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18, y 19, de la Ley General de Transparencia, pero en el planteamiento a que se hace referencia en este apartado no se pide información que pudiera estar documentada por la DGS o por alguna otra área de este Alto Tribunal, pues lo que se pretende obtener a través de esa solicitud no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere⁸, sino que se trata de una consulta para que se otorgue la

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

⁷ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

⁸ En la resolución CT-VT/A-51-2020, se analizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

respuesta a un planteamiento subjetivo que, desde el punto de vista de quien formula la solicitud, tendría que justificarse en los términos que expone.

2. Aspectos atendidos.

Se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud, sobre contratos celebrados con la persona que indica, porque la DGRH informó que ubicó en sus archivos 4 contratos durante el periodo requerido, todos ellos, con el CEC.

También se tiene por atendido el punto 2, ya que la DGRH informó que durante el presente año, con corte al 30 de septiembre de 2023, no localizó algún contrato de prestación de servicios a favor de la persona que menciona la solicitud, ni se encontró algún documento que indique que la persona haya sido o sea servidora pública en el CEC.

De conformidad con lo expuesto, se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos 1 y 2, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la DGRH sobre esos aspectos.

3. Información reservada.

La DGS clasifica como reservado el registro de los ingresos que indica la solicitud en el punto 5, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, argumentando que su difusión podría poner riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona de quien se solicita la información, pues implicaría proporcionar datos que se vinculan con las actividades de la persona y permitiría revelar

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se analizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>



indicadores sobre sus costumbres; además, señala que su publicidad podría proporcionar elementos de utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas y actuaran en contra de esa persona.

Para emitir pronunciamiento sobre la reserva, como se ha mencionado en diversos precedentes, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;

8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁹, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Sobre la reserva que se analiza, se tiene en cuenta que en los expedientes CT-CI/A-11-2023¹⁰, CT-CI/A-20-2023¹¹, CT-CI/A-23-2023¹² y

⁹ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

¹⁰ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-11-2023.pdf>

¹¹ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-20-2023.pdf>

¹² Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-24-2023¹³, este Comité confirmó la reserva de información similar, consistente en los registros de acceso de diversas personas a los edificios de la SCJN, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, ya que su difusión pondría en riesgo de manera fundamental, la seguridad de esas personas, al implicar datos que les identifican en un lugar determinado y las vinculan con sus actividades.

En ese sentido, se estima acertada la apreciación que hace la DGS en el caso que nos ocupa, al señalar que sobre la información solicitada en el punto 5, se actualizan también los elementos previstos en el punto vigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*¹⁴, pues existe un vínculo entre la persona que se encuentra registrada en el listado de ingresos y el inmueble al que, en su caso, acude, por lo que la difusión de esa información podría poner en riesgo a la persona y conlleva un potencial daño o riesgo, pues podría revelar aspectos o circunstancias específicas que la colocarían en una situación vulnerable.

Además, es cierto que la información materia de la solicitud converge en la identificación de la persona, al vincularse con los horarios de ingreso a uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, pues al publicitar esos datos sería posible establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo fundamentalmente su seguridad personal, inclusive su vida.

¹³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>

¹⁴ “**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

Prueba de daño

En cuanto a la prueba de daño, conforme a los argumentos expuestos en los precedentes citados, se expone:

- La divulgación de la información analizada en este apartado representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues la publicidad del registro de ingresos solicitado implica proporcionar información a partir de la cual se puedan conocer patrones de costumbres de la persona mencionada en la solicitud y ubicarla con facilidad y, por ello, su difusión pondría en riesgo, de manera fundamental, la seguridad de esa persona específica.
- La difusión de la información solicitada podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a la persona de quien se pide la información en una situación vulnerable para su seguridad e, inclusive, para su vida, en virtud de que la información converge en su identificación, vinculada con la ubicación en un sitio y momento en concreto.
- La información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de la persona física referida, pues, se podrían establecer patrones sobre sus costumbres y horarios y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues se protege la vida y la seguridad de la persona referida, aun cuando tuviera la cualidad de persona servidora pública de este Alto Tribunal.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que



contienen datos que ponen en riesgo la seguridad personal, inclusive la vida de la persona a que se refiere la solicitud.

Conforme a lo expuesto, considerando el criterio sostenido por este Comité en los expedientes que se citan como precedentes, se confirma la reserva de los registros de acceso al edificio sede de la SCJN, respecto de la persona que indica la solicitud, ya que divulgar esa información podría representar un riesgo, puesto que tales registros contienen datos a partir de los cuales podría llegar a establecerse un patrón de su conducta.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como lo indica la DGS, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata y, en similar sentido, lo determinó este órgano colegiado en los expedientes CT-CI/A-11-2023, CT-CI/A-20-2023, CT-CI/A-23-2023 y CT-CI/A-24-2023.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la consideración tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado 2 de la consideración tercera de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la reserva de la información materia de análisis en el apartado 3, de la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-52-2023

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

s8xJw2L9TkUpCDAk3QzBOnwZE6FrrJ004qpzbzCEJRQY=